



Resolución Ministerial

Nº 176-2017-MC

Lima, 29 MAYO 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Renee Mariza Olivera Cuba de Olavarrera, contra la Resolución Directoral Nº 165-2017-DDC-CUS/MC; y,

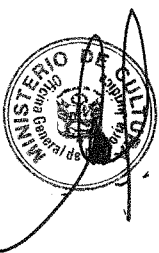
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están debidamente protegidos por el Estado;

Que, asimismo, los artículos IV, V, y VII del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1255, disponen que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, independientemente de su condición privada o pública, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, de igual manera, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la función de cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente de acuerdo a lo previsto en el literal m) del mismo artículo;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, se declaró la Zona Monumental del Cusco, la misma que fue ampliada mediante Resolución Suprema Nº 505-74-ED del 15 de octubre de 1974. Asimismo, mediante Ley Nº 23765 del 22 de diciembre de 1983, se declaró al centro histórico del Cusco como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;



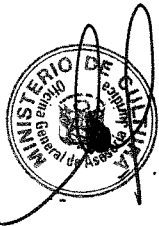
Que, con Resolución Sub Directoral N° 018-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 21 de enero de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS) contra la sociedad conyugal conformada por el señor Washington Olavarrera Bendezú y Renee Mariza Olivera Cuba de Olavarrera, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, (en adelante LGPCN), respecto del inmueble de su propiedad ubicado en la intersección de las calles Vitoque N° 675-679 y Avenida Baja, del centro histórico del Cusco, distrito, provincia y departamento de Cusco, quienes presentaron su descargo mediante escrito el 30 de enero de 2015, reconociendo que se ha introducido cambios en la nueva edificación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1381-2016-DDC-CUS/MC del 7 de diciembre de 2016, se resolvió entre otros, imponer la sanción administrativa de demolición de las estructuras construidas en el cuarto nivel, servicio higiénico y plataforma para tanque elevado, y como medida complementaria se reintegren los techos de las áreas demolidas, con cobertura de teja cerámica, en el predio ubicado en la intersección de las calles Vitoque N° 675-679 y Avenida Baja, del centro histórico del Cusco, distrito, provincia y departamento de Cusco a los infractores Washington Olavarrera Bendezú y Renee Mariza Olivera Cuba de Olavarrera, al estar inmersos en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con escrito presentado el 29 de diciembre de 2016, los señores Washington Olavarrera Bendezú y Renee Mariza Olivera Cuba de Olavarrera, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1381-2016-DDC-CUS/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 165-2017-DDC-CUS/MC del 20 de febrero de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración; Resolución que fue apelada por la señora Renee Mariza Olivera Cuba de Olavarrera (en adelante la recurrente) el 13 de marzo de 2017, argumentando que lo resuelto por la DDC Cusco, ha vulnerado los derechos fundamentales de la persona como el derecho a la vivienda, el derecho de igualdad procesal administrativa, así como los principios de legalidad y debido procedimiento, recayendo además la recurrida en causal de nulidad, toda vez que el Secretario Técnico del Órgano Técnico Colegiado de la DDC Cusco, suscribió el Acuerdo y el Acta en el que se acordó declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, a pesar que solo contaba con voz y no voto en las sesiones ;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto





Resolución Ministerial

Nº 176-2017-MC

administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG, el término para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que podrá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado, corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 245.1 del artículo 245 que estas disposiciones disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, esta potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros por el principio del debido procedimiento, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que no pueden imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, y que los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora establecen la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, al respecto, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En razón a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú"*;

Que, en relación al PAS, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la LPAG dispone que antes de iniciar la formalidad del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en tal sentido, estas actuaciones preventivas tienen como finalidad acopiar la evidencia necesaria que permita dar inicio al procedimiento con los hechos imputados, la identificación de los presuntos responsables, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencias, teniendo como objetivo el determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento;

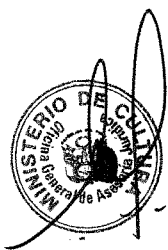


Que, en el presente caso, se advierte la realización de actuaciones previas al inicio del PAS, como la puesta en conocimiento al recurrente de la infracción mediante Cedula de Notificación N° 000007 del 21 de agosto de 2013 de la DDC Cusco, en donde se advirtió la ejecución de un nivel que excedía la altura máxima permisible, exhortándosele que cumpla con presentar los documentos que autorizan la ejecución de obra (licencias y otros documentos) en el plazo de diez (10) días; frente a ello la recurrente presentó el descargo mediante escrito el 2 de setiembre de 2013;

Que, asimismo, mediante Acta de Inspección Técnica del 18 de febrero de 2015, se deja constancia que en el inmueble materia del PAS, se encuentra construido el cuarto piso y una azotea en material de concreto armado, conforme se describe en la Resolución Sub Directoral N° 018-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC. Asimismo, mediante Informe N° 24-2015-MFM-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 16 de marzo de 2015, se concluye que el inmueble cuenta con licencia de obra para la construcción de dos niveles y un entretecho, sin embargo se han construido cuatro pisos con el agravante de una terraza en el cuarto nivel, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Plan de Maestro del centro histórico del Cusco, en concordancia con el artículo 87.4 del mismo reglamento, que dispone la prohibición de colocación de estructuras que sobrepasen las alturas indicadas, como tanques elevados, paneles solares, soportes de antenas y otros elementos que contaminen visualmente la armonía del paisaje urbano;

Que, en tal sentido corresponde desestimar lo alegado por la recurrente, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales de la persona como el derecho a la vivienda, el derecho de igualdad procesal administrativa y los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que durante el desarrollo del PAS, se han ejercido todos los actos procedimentales previstos en el TUO de la LPAG, con estricto respecto de legalidad, el debido procedimiento, la razonabilidad y tipicidad, ello en concordancia con las facultades y competencias que la LGPCN dispone, lo que implica el respeto a la propiedad privada, procediendo exclusivamente a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en cuanto a la causal de nulidad deducida por la recurrente, es preciso señalar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2015-MC del 23 de febrero de 2015, se conformó el Órgano Técnico Colegiado de la DDC Cusco, integrado por los señores Holger Eliseo Loayza Rivero, Luis Del Castillo Pardo y la señora Carmen Rosa Farfán Delgado; quienes en uso de las facultades previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 106 del TUO de la LPAG participaron del debate y ejercieron su derecho a voto, lo cual esta legítimamente amparado en la norma citada, por tanto la causal invocada no tiene sustento legal. Agregándose que el acto resolutivo impugnado, contiene una motivación expresa que guarda relación concreta y directa con los hechos probados en el presente caso, conteniendo la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado; conforme lo prevé el artículo 6 del TUO de la LPAG;





Resolución Ministerial

Nº 176-2017-MC

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Renee Mariza Olivera Cuba de Olavarrera y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 165-2017-DDC-CUS/MC del 20 de febrero de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1381-2016-DDC-CUS/MC del 7 de diciembre de 2016 emitida por el Director de la DDC Cusco, que resolvió imponer sanción administrativa de demolición, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la señora Renee Mariza Olivera Cuba de Olavarrera, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

